

**COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ESTABLECER LA MAYORÍA DE EDAD COMO UN REQUISITO ESENCIAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (BOLETÍN N° 14.700-18).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p align="center"><b>LEY N° 19.947</b> <b>ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL</b></p> <p align="center">Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 2º.- La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, <u>si se tiene edad para ello</u>. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva ley de Matrimonio Civil, en los siguientes términos:</p> <p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 2, entre la expresión “si se tiene edad para ello” y el punto y seguido, la oración “El matrimonio que involucre a un menor de edad no surtirá efecto alguno y no podrá sanearse ni por la voluntad de las partes, ni por lapso de tiempo”.</p>
<p>El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.</p>	
<p align="center">Capítulo II De la celebración del matrimonio</p> <p align="center">Párrafo 1º De los requisitos de validez del matrimonio</p> <p>Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio:</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;</p>	
<p>2º Los que se hallaren ligados por un acuerdo de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil;</p>	
<p>3º Los menores de <b>dieciséis</b> años;</p>	<p>2. Sustitúyese en el numeral 3 del artículo 5, el guarismo “dieciséis” por “dieciocho”.</p>
<p>4º Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;</p>	
<p>5º Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y</p>	
<p>6º Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo V De la nulidad del matrimonio</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad</p> <p>Artículo 46.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:</p>	<p>3. En el artículo 46:</p>

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</p>
<p><b><u>a) La nulidad fundada en el número 3° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;</u></b></p>	<p>a) Suprímase la letra a).</p>
<p>b) La acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8° corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;</p>	
<p>c) En los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;</p>	
<p>d) La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y</p>	
<p>e) La declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6° y 7° podrá ser solicitada, además, por cualquier persona, en el interés de la moral o de la ley.</p>	
<p><b>El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.</b></p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.</p>
<p>Artículo 48.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones:</p> <p><b><u>a) Tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 3° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;</u></b></p>	<p>4. Suprímese la letra a) del artículo 48.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>b) En los casos previstos en el artículo 8º, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;</p>	
<p>c) Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo;</p>	
<p>d) Cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, y</p>	
<p>e) Cuando la acción de nulidad se fundare en la falta de testigos hábiles, prescribirá en un año, contado desde la celebración del matrimonio.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Del divorcio</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º De la titularidad y el ejercicio de la acción</p> <p><b>Artículo 58.- El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.</b></p>	<p>5. Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 58.- El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.</p>
<p style="text-align: center;">Artículos transitorios</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>Artículo 8º.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal, especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 11, inciso final, y 77 de la Ley de Matrimonio Civil.</p>	
<p>Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.</p>	
	<p>6. Agrégase el siguiente artículo 9 transitorio:</p> <p>“Artículo 9.- Las personas que hubieren contraído matrimonio sin haber alcanzado la mayoría de edad podrán solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia dispuesta en el inciso primero y tercero artículo 55.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CODIGO CIVIL</b></p> <p style="text-align: center;">Libro Primero</p>	

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</p>
<p style="text-align: center;">De las personas</p> <p style="text-align: center;">Título IV Del matrimonio</p> <p><b><u>Art. 105. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.</u></b></p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:</p> <p>1. Deróganse los artículos 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 139 y 154.</p>
<p><b><u>Art. 106. Los que hayan cumplido dieciocho años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.</u></b></p>	
<p><b><u>Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus progenitores; si faltare uno de ellos, el del otro; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo.</u></b></p>	
<p><b><u>En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.</u></b></p>	
<p><b><u>Art. 108. Derogado.</u></b></p>	
<p><b><u>Art. 109. Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente; o por hallarse ausente del territorio de la República, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar</u></b></p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<u>de su residencia.</u>	
<u>También se entenderá faltar el padre o madre cuando la paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición.</u>	
<u>Art. 110. Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que estén privados de la patria potestad por sentencia judicial o que, por su mala conducta, se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos.</u>	
<u>Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general.</u>	
<u>En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.</u>	
<u>Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus progenitores, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.</u>	
<u>Art. 112. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio</u>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<u>de los menores de dieciocho años.</u>	
<u>El curador y el oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa, y, en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juzgado competente.</u>	
<p><u>Art. 113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:</u></p> <p><u>1ª. La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116;</u></p>	
<p><u>2ª. El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título De las segundas nupcias, en su caso;</u></p>	
<p><u>3ª. Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;</u></p>	
<p><u>4ª. Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;</u></p>	
<p><u>5ª. Haber sido condenada esa persona por delito que merezca pena aflictiva;</u></p>	
<p><u>6ª. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente</u></p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<u>desempeño de las obligaciones del matrimonio.</u>	
<u>Art. 114. El que no habiendo cumplido dieciocho años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado, no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.</u>	
<u>Art. 115. El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.</u>	
<u>El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.</u>	
<u>Art. 116. Mientras que una persona no hubiere cumplido dieciocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.</u>	
<u>Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila.</u>	
<u>El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujetará al</u>	

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</p>
<p><u>tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.</u></p>	
<p><u>No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.</u></p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI Obligaciones y derechos entre los cónyuges</p> <p><u>Art. 139 (148). El marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.</u></p>	
<p><u>Art. 154. Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.</u></p>	
<p>Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.</p>	
<p>La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; <b><u>pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.</u></b></p>	<p>2. Elimínase en el inciso segundo del artículo 150, la frase: “; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.”.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.</p>	
<p>Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.</p>	
<p>Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.</p>	
<p>Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p>	
<p>Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>contraídas por la mujer en su administración separada.</p>	
<p>Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO X De la patria potestad</p> <p style="text-align: center;">§5. De la emancipación</p> <p>Art. 270. La emancipación legal se efectúa:</p> <p>1º. Por la muerte del padre o madre, salvo que corresponda ejercitar la patria potestad al otro;</p>	
<p>2º. Por el decreto que da la posesión provisoria, o la posesión definitiva en su caso, de los bienes del padre o madre desaparecido, salvo que corresponda al otro ejercitar la patria potestad;</p>	
<p><b><u>3º. Por el matrimonio del hijo, y</u></b></p>	<p>3. Elimínase el numeral 3º del artículo 270.</p>
<p>4º. Por haber cumplido el hijo la edad de dieciocho años.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO XXV Reglas especiales relativas a la curaduría del demente</p> <p>Art. 463. La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por <b>su menor edad u otro</b> impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.</p>	<p>4. Reemplázase en el artículo 463, la frase “su menor de edad u otro” por la voz “un”.</p>
<p style="text-align: center;">Libro Tercero De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos</p> <p style="text-align: center;">Título V De las asignaciones forzosas</p> <p style="text-align: center;">§ 4. De los desheredamientos</p> <p>Art. 1208. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:</p> <p>1ª. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;</p>	
<p>2ª. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;</p>	
<p>3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;</p>	

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</p>
<p><b>4ª. Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;</b></p>	<p>5. Elimínase la 4ª causal del artículo 1208.</p>
<p>5ª. Por haber cometido un delito que merezca pena aflictiva; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. Los ascendientes y el cónyuge podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO X De la partición de los bienes</p> <p>Art. 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.</p>	
<p>Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si <b><u>ésta fuere mayor de edad y</u></b> no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.</p>	<p>6. Elimínase en el inciso segundo del artículo 1322, la frase “ésta fuere mayor de edad y”.</p>
<p style="text-align: center;">Libro Cuarto De las obligaciones en general y de los contratos</p> <p style="text-align: center;">Título XXII De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p style="text-align: center;">§ 1. Reglas generales</p> <p><b>Art. 1721. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.</b></p>	<p>7. Reemplázase el artículo 1721 por el siguiente:</p> <p>“El que se halla bajo curaduría necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales.”.</p>
<p><b>El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.</b></p>	
<p><b>No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.</b></p>	
<p>Art. 1723. Durante el matrimonio los cónyuges <b>mayores de edad</b> podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.</p>	<p>8. Elimínase en el inciso primero del artículo 1723, la frase “mayores de edad”.</p>
<p>El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.</p>	
<p>En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.</p>	
<p>Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.</p>	
<p>Los pactos a que se refiere este artículo y el y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.</p>	
<p style="text-align: center;">§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal</p> <p>Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.</p>	
<p>El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.</p>	
<p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.</p>	
<p>Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.</p>	
<p>En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.</p>	
<p>La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p>escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.</p>	
<p>La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como <b>el de menor edad</b>, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.</p>	<p>9. Elimínase en el inciso final del artículo 1749, la frase “el de menor edad,”.</p>
<p>§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad</p> <p>Art. 1781. Disuelta la sociedad, la mujer <b>mayor</b> o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho. <b>No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.</b></p>	<p>10. En el artículo 1781:</p> <p>a) Suprímase la voz “mayor”.</p> <p>b) Elimínase la frase: “No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 16.618, LEY DE MENORES</b></p> <p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">De la judicatura de menores, su organización y atribuciones</p>	

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
<p><b>Art. 38. En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio.</b></p>	<p>Artículo 3.- Derógase el artículo 38 de la ley N° 16.618, de Menores.</p>
<p><b>Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia, se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil.</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 21.120 QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO</b></p> <p style="text-align: center;">Título IV BIS De la solicitud de disolución del vínculo matrimonial</p> <p><b>Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge.</b></p>	<p>Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. Cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará ésta a su cónyuge.”.</p>
	<p>Disposición transitoria.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación y no alterará el valor de los matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia. Por tanto, los artículos 46 y 58 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de Matrimonio Civil y los artículos 139, 154 y 150 del</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b></p>
	<p>Código Civil, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones continuarán vigentes respecto de los menores de edad que hayan celebrado un matrimonio con anterioridad a la publicación de esta ley.”.”.</p>